

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 21737**

DFOE-DEC-8905

R-DFOE-DEC-00019-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. San José, al ser las diez horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Se conoce **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** en contra del oficio Nro. 18395 (DFOE-DEC-6155) / **DFOE-DEC-ORD-00013-2025** del 20 de octubre de 2025, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.-----

RESULTANDO:

I. El 10 de octubre de 2025, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, recibió una denuncia por la aparente interposición de una medida cautelar al Auditor Interno de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), (registrada con el número de ingreso 23071-2025) según acuerdo de la Junta Directiva tomado en la sesión ordinaria Nro. 53-2025 del 23 de setiembre de 2025, aparentemente, contrario a lo que establecen los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR.* -----

II. El 20 de octubre de 2025, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana emitió y notificó a la Presidenta de la Junta Directiva de Judesur el oficio Nro. 18395 (DFOE-DEC-6155) / **DFOE-DEC-ORD-00013-2025**, mediante el cual se ordenó lo siguiente: *“Corregir de manera inmediata la conducta administrativa de ese órgano colegiado para que se cumpla el procedimiento establecido en la resolución R-DC-0083-2018 denominada “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentada ante la CGR”, de forma tal que ninguna medida cautelar en contra del Auditor Interno puede dictarse sin la autorización de este órgano contralor.”*-----

DFOE-DEC-8905

2

04 de noviembre, 2025

III.. El 22 de octubre de 2025, se recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio Nro. 18395 (DFOE-DEC-6155) / **DFOE-DEC-ORD-00013-2025** del 20 de octubre de 2025, el cual se registró con el número de ingreso 24228-2025.....

IV. El 27 de octubre de 2025, mediante el oficio Nro. JDJ-O-068-2025, la Junta Directiva de Judesur indicó al Área de Seguimiento para la Mejora Pública de este órgano contralor lo siguiente: *“(...) En fecha 21 de octubre de 2025, se procedió a presentar RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO en contra del Oficio numerado con el consecutivo N° 18395 ref DFOE-DEC-6155, el cual a la fecha no ha sido resuelto. El mismo se registró según número de ingreso: 24228-2025./ De acuerdo con lo anterior, no se procedió a cumplir con la orden citada en el plazo indicado en el oficio DFOE-DEC-6155, ya que, bajo el entender de la Junta Directiva, se debía esperar la resolución del recurso planteado. Sin embargo, se deja constancia que, no es interés del órgano colegiado de JUDESUR contrariar las órdenes emanadas del órgano contralor. Razón por la cual, se procedió a convocar a sesión extraordinaria para subsanar lo indicado mediante oficio número 21239, en el tiempo ordenado.”*.....

V. En el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones legales establecidas al efecto.....

CONSIDERANDO:

I. Legitimación y admisibilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428 (LOCGR), los actos finales que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, siendo que el numeral 343 de dicha ley, establece que los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”* En el presente caso, el oficio en cuestión, al ser considerado una acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del

DFOE-DEC-8905

3

04 de noviembre, 2025

artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que “(...) *Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.*”. Del análisis del expediente administrativo de la denuncia, se desprende que el oficio Nro. 18395 (DFOE-DEC-6155) / **DFOE-DEC-ORD-00013-2025** fue emitido y notificado el 20 de octubre de 2025 y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de éste, se recibió el 22 de octubre por consiguiente se encuentra dentro del plazo de ley.-----

I. Sobre el fondo del asunto: La recurrente alega una falta de fundamentación y errónea apreciación de la prueba que respalda el citado oficio, argumenta que el acuerdo Nro. ACU-17-53-2025 no fue una medida cautelar contra el Auditor Interno, sino una decisión administrativa general para cumplir con disposiciones nacionales de ciberseguridad, que ordenaban revisar y suspender el teletrabajo remoto hasta implementar mecanismos de autenticación y trazabilidad. Además, señala que esta Contraloría omitió solicitar información documental y técnica que demostraba que la suspensión temporal del teletrabajo se basó en criterios técnicos y lineamientos nacionales, no en una decisión dirigida al Auditor Interno, por lo que considera que el oficio impugnado tiene vicios de motivación y valoración probatoria al no analizar integralmente el contexto normativo y fáctico. Como parte de los alegatos señala lo siguiente: **1. Sobre la naturaleza del acuerdo adoptado:** Indica la recurrente que el acuerdo tomado por la Junta Directiva no es una medida cautelar ni busca restringir los derechos o funciones del Auditor Interno, sino que es una acción preventiva y temporal para salvaguardar los intereses institucionales y la seguridad de la información de Judesur, que esta decisión se tomó en cumplimiento de los lineamientos de ciberseguridad emitidos por MIDEPLAN y MICITT (Circular Conjunta MIDEPLAN-DM-CIRC-0004-2025 - MICITT-DM-CIRC-008-2025), que exigen la revisión y posible suspensión del teletrabajo remoto si los sistemas no cuentan con los mecanismos de seguridad requeridos, como la autenticación multifactor y que la

DFOE-DEC-8905

4

04 de noviembre, 2025

medida afecta a todos los funcionarios de Judesur, no solo al Auditor Interno, además que este acuerdo no le ha sido notificada formalmente a este último, ya que la decisión aún estaba en la agenda de la Junta Directiva para el 21 de octubre de 2025. **2. Sobre la aplicación de los lineamientos nacionales de ciberseguridad:** Manifiesta que los lineamientos emitidos por MIDEPLAN y MICITT son obligatorios para todo el sector público costarricense, incluyendo entes y órganos adscritos a otras entidades, especialmente en temas de seguridad informática y uso de VPN que afecten la infraestructura estatal y la información pública, que la Contraloría General de la República y las Auditorías Internas bajo su supervisión también están sujetas a estas disposiciones. Por lo tanto, la suspensión temporal del teletrabajo remoto, si no se cumplen los requisitos técnicos, no es una decisión unilateral de la Junta Directiva, sino una orden nacional de aplicación general, por lo que la Auditoría Interna, aunque independiente, forma parte de la estructura institucional de Judesur y debe acatar estas disposiciones tecnológicas y de ciberseguridad. **3. Sobre la independencia funcional de la Auditoría Interna:** Señala que la Junta Directiva de Judesur reitera su respeto a la independencia técnica, funcional y administrativa de la Auditoría Interna, afirmando que esta no se ha visto afectada por el acuerdo, se aclara que no se limitaron sus competencias ni se interfirió con sus funciones de fiscalización, que la medida adoptada fue una recomendación temporal sobre la conexión tecnológica, buscando asegurar el cumplimiento de las políticas nacionales de ciberseguridad aplicables a todos los funcionarios de la institución, garantizando así la independencia funcional de la Auditoría y la protección del entorno institucional. **4. Sobre la decisión en general:** La Junta Directiva considera que la recomendación de suspender temporalmente el teletrabajo responde a una preocupación legítima por la seguridad, confidencialidad e integridad de la información institucional, en concordancia con las disposiciones nacionales de ciberseguridad, que esta decisión se fundamentó en el oficio Nro. DE-0394-2025 de la Dirección Ejecutiva de Judesur, que comunicó la suspensión en cumplimiento de la Circular MIDEPLAN-DM-CIRC-0004-2025 / MICITT-DM-CIRC-008-2025 del 19 de junio de 2025, además, se basó en el criterio técnico del Departamento de Informática oficio Nro. AF-TI-23-2025 que indicaba un cumplimiento parcial de estas circulares, se destaca que la recomendación de restringir el acceso remoto es anterior a la sesión del 23 de septiembre de 2025 donde se acordó la

DFOE-DEC-8905

5

04 de noviembre, 2025

apertura del procedimiento administrativo contra el Auditor Interno, lo que evidencia que no hay relación causal con el proceso disciplinario, sino que obedece a lineamientos nacionales y medidas preventivas de seguridad informática. Expone que, se ha constatado que el Auditor Interno ha tenido acceso a documentación confidencial no publicada ni notificada oficialmente, lo que resalta la necesidad de verificar los protocolos de seguridad y los registros de conexión. Finalmente, indica que dicha disposición no ha sido formalmente notificada al Auditor Interno y no reviste carácter de sanción ni medida cautelar, sino que responde a una necesidad y conveniencia institucional, conforme a la cláusula octava de los contratos de teletrabajo y el artículo 36 del Lineamiento Interno para la Modalidad de Teletrabajo, que permiten la suspensión del teletrabajo por interés institucional, por lo que la suspensión se enmarca en la gestión administrativa legítima, atendiendo razones de interés público, seguridad tecnológica y cumplimiento de directrices nacionales para proteger los activos digitales. **Criterio del Área:** La recurrente expone una serie de argumentos que serán analizados de manera general seguidamente. Como punto de partida es importante resaltar que el alegato que el acuerdo Nro. ACU-17-53-2025 es una medida de alcance general y no una medida cautelar dirigida al Auditor Interno no es de recibo, por cuanto no corresponde a la realidad fáctica de lo analizado por este Despacho, lo cierto es que el texto literal del citado acuerdo, contiene una instrucción clara y específica al indicar: "(...) c): *Que se adopten medidas inmediatas y preventivas orientadas a salvaguardar la integridad de la información institucional y minimizar riesgos de reiteración de conductas. En particular, se recomienda suspender la modalidad de teletrabajo del funcionario investigado, de modo que todas sus labores se ejecuten exclusivamente desde las instalaciones institucionales y utilizando equipos oficiales sujetos a la infraestructura de seguridad informática de JUDESUR. (...)*, tal y como puede observarse, de la simple lectura del acuerdo y sin lugar a dudas se extrae que esta disposición fue adoptada en el marco de la apertura de un procedimiento administrativo contra el Auditor Interno, el señor Jorge Arturo Barrantes Rivera, para determinar su *"eventual responsabilidad administrativa"*, el acuerdo fue tomado en la misma sesión donde se dispuso iniciar el proceso disciplinario, vinculando la suspensión del teletrabajo a la *"investigación preliminar del Auditor Interno JUDESUR"* y a la necesidad de *"minimizar riesgos de reiteración de conductas"*, razón por la cual se le

DFOE-DEC-8905

6

04 de noviembre, 2025

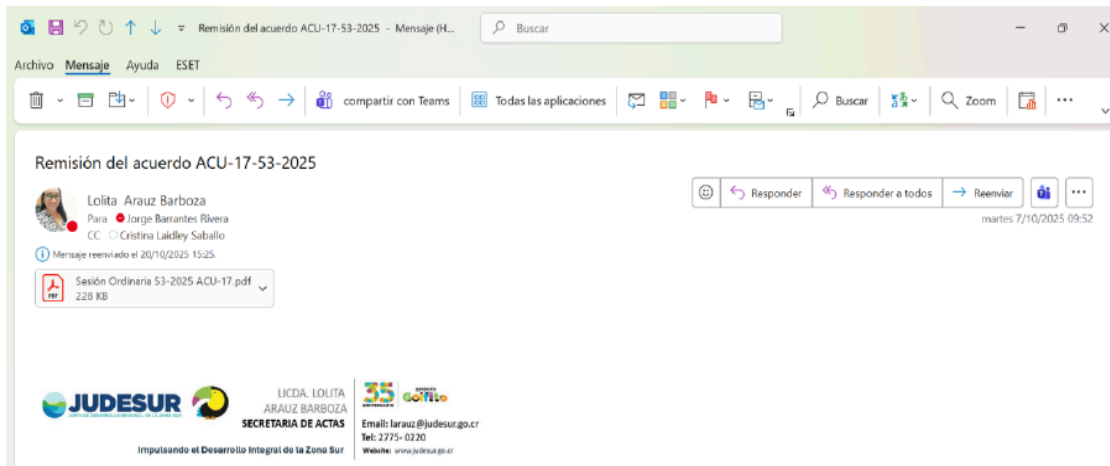
confiere una naturaleza de medida cautelar o precautoria específica en el ámbito del procedimiento disciplinario, a pesar de que la recurrente afirme lo contrario. Como un segundo aspecto la recurrente alega que la medida fue tomada en cumplimiento de la circular conjunta MIDEPLAN-MICITT (MIDEPLAN-DM-CIRC-0004-2025/MICITT-DM-CIRC-008-2025); sin embargo, ni en el acuerdo Nro. ACU-17-53-2025 ni en la discusión previa de la sesión, se hace alguna referencia directa a dichas circulares, por el contrario desarrolla como único sustento del acuerdo la "*investigación preliminar Auditor Interno JUDESUR*" y el objetivo de controlar el uso de recursos tecnológicos del funcionario investigado. Pretende la recurrente llevar a error a este Despacho indicando que el acuerdo Nro. ACU-12-57-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, que dispuso la suspensión temporal para "*todas las personas funcionarias de JUDESUR*", sí cita expresamente ambas circulares y el oficio técnico AF-TI-23-2025, pero es claro, evidente y manifiesto que **este acuerdo fue posterior** a la sesión donde se toma la medida cautelar contra el Auditor Interno y a la orden emitida por esta Contraloría, es decir, la diferencia de fechas y la falta de cita en el acuerdo anterior (ACU-17-53-2025) confirman que la suspensión inicial del teletrabajo para el Auditor Interno fue una acción cautelar específica sin cumplir con los lineamientos emitidos por la Contraloría, no una medida de ciberseguridad general; valga reiterar que esta no es la primera vez que esa Administración pretende eludir los controles atinentes a estos tipo de actos, que ahora trata de disfrazar de una medida general. En esa línea, se insiste y reitera que la orden emitida por Contraloría no pretende atender un tema tan puntual como la conveniencia o no de mantener el teletrabajo a cualquier funcionario de Judesur, el punto aquí es, la insistencia de esa Administración de tomar una medida cautelar contra el auditor interno (se cual sea la medida) sin respetar los controles establecidos por este órgano contralor, lo cual dicho sea de paso, tiene un efecto directo en sistema de control interno institucional y además es de acatamiento obligatorio para la Administración Activa; bajo esa perspectiva este argumento es inaceptable y debe ser rechazado. Como un tercer aspecto importante de destacar afirma la recurrente que al momento de la notificación del oficio de esta Contraloría (el 20 de octubre de 2025), la suspensión temporal de teletrabajo para el Auditor Interno no había sido notificada; sin embargo, la Secretaria de Actas de Judesur, señora Lolita Arauz Barboza certificó que el acuerdo Nro.

DFOE-DEC-8905

7

04 de noviembre, 2025

ACU-17-53-2025, fue notificado al señor Jorge Arturo Barrantes Rivera, Auditor Interno vía correo electrónico el 7 de octubre de 2025, como se muestra en la siguiente imagen:



Por ende, la afirmación de que la medida no fue notificada formalmente al Auditor Interno y que por tanto no se había ejecutado al momento de recibir el oficio de esta Contraloría, ya de que la decisión que iba a tomar esa Junta Directiva para todo el personal estaba en agenda para el 21 de octubre de 2025, busca ocultar la notificación previa del acuerdo específico de suspensión y evadir la responsabilidad sobre el acuerdo tomado. En razón de lo anterior, considera esta Área de Investigación que la Junta Directiva de Judesur impuso una medida cautelar específica contra el Auditor Interno, en el marco de un proceso disciplinario incumpliendo lo establecido en los *“Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR”* y pretende hacerla pasar ahora como parte de una medida de ciberseguridad de alcance general, pero es claro, que la cronología de los acuerdos y la naturaleza de las recomendaciones contradicen directamente este argumento. En razón de lo anterior, conforme los motivos expuestos en los apartados anteriores, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto emitido, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente y por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición de revocar el acto. Finalmente, la presentación del recurso de revocatoria por parte de Judesur resulta incomprensible y carente de propósito, por cuanto mediante el oficio Nro. JDJ-O-068-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, esa Junta Directiva comunicó que se procedió convocar a una sesión

DFOE-DEC-8905

8

04 de noviembre, 2025

extraordinaria con el objetivo de subsanar las observaciones y deficiencias señaladas en el oficio número Nro. 21239, esto dentro del plazo establecido, lo cual demuestra un claro y directo cumplimiento de la orden emitida por esta Contraloría. Por lo tanto, el recurso de revocatoria presentado carece de fundamento, ya que la situación que motivó la orden original ha sido debidamente atendida y corregida por la propia entidad.-----

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, **Se resuelve:** **1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 18395 (DFOE-DEC-6155) DFOE-DEC-ORD-00013-2025 del 21 de octubre de 2025. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Trasladar el expediente digital al Despacho Contralor para la correspondiente resolución de apelación. **Notifíquese.**-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

NSM/GCH/aab

Ce: Expediente
G: 2025002514-3
C: 1484-2025
NI: 24228 (2025)